

Pasto, 5 de Febrero de 2025

Señor
JUEZ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD 760013103001-2022-00112-00.

DEMANDANTE . : LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN y ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN.

DEMANDADO. NASLY STRIBA VELASQUEZ, TORO AUTOS S.A.S.,
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA No. 001 DEL 30 DE ENERO DE 2025

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **NASLY STRIBA VELASQUEZ**, y **TORO AUTOS S.A.S**, respetuosamente, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de presentar los REPAROS contra la sentencia escrita No. 001 del 30 de enero de 2025 y notificada en estados del día 31 de enero de 2025, providencia en la cual el despacho decide :

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito alegadas por los demandados NASLY STRIBA VELÁSQUEZ, las organizaciones TORO AUTOS SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR que los demandados NASLY STRIBA VELÁSQUEZ y TORO AUTOS SAS, son responsables directos y de manera solidaria de los PERJUICIOS sufridos por las demandantes LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN y ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, con ocasión del fallecimiento de la señora MARLENE HOLGUIN RENGIFO, en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de septiembre de 2019, conforme lo considerado anteriormente.

3. Condenar a los demandados NASLY STRIBA VELÁSQUEZ y TORO AUTOS SAS, a pagar a las referidas víctimas, las siguientes sumas de dinero: Por daño moral: - LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN y ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, la suma de \$60.000.000, para cada una. Por daño a la vida en relación: - LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN, la suma de \$30.000.000. 4. ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia; igualmente, sobre éstos se reconocerá por los obligados hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor IPC, más intereses civiles al 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo.

4. ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia; igualmente, sobre éstos se reconocerá por los obligados hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor IPC, más intereses civiles al 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo.

5. CONDENAR a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, , en virtud de la acción directa ejercitada contra aquella, a concurrir al pago de la referida indemnización de manera directa a las

demandantes y hasta el límite del valor asegurado, según el contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000010679, bajo el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión o muerte a una persona, con límite de 60 SMLMV (salario mínimo legal mensual vigente) y sin pacto de deducible; respecto al llamamiento en garantía efectuado a la misma aseguradora, deberá reembolsar al asegurado TORO AUTOS SAS, en los términos del art. 64 del CGP, respecto del contrato de seguro en mientes y bajo los mismos términos antes mencionados. De igual modo, respecto a la eventualidad del pago de intereses moratorios, relacionada con la referida condena a la aseguradora, la causación de esos intereses se hará a la tasa del interés corriente bancario incrementada en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos, el de la usura, que eventualmente se causen a partir únicamente de la ejecutoria de esta sentencia.

6. NEGAR el reconocimiento y pago del daño a la vida en relación, solicitado a favor de la demandante ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, conforme lo considerado anteriormente. 7. CONDENAR a los demandados condenados al pago de las costas procesales a favor de los demandantes. Se tasan las agencias en derecho, en la suma

7. CONDENAR a los demandados condenados al pago de las costas procesales a favor de los demandantes. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a \$12.000.000 (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; 3% valor pretensiones demanda).

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de apelación: Según el artículo 321 del Código General del Proceso

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (…)”.

Como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento apelo dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia escrita.

La sentencia escrita No. 001 del 30 de enero de 2025, fue notificada en estados el día 31 de enero de 2025, por lo tanto, estos reparos se envían a despacho y demás partes, dentro del término legal.

I.- OBJETO DEL RECURSO

Solicito que sea REVOCADA integralmente, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, y por lo tanto se absuelva a NASLY STRIBA VELÁSQUEZ y TORO AUTOS SAS, de efectuar los pagos a los cuales fue condenada por cuanto en la sentencia se desconoció la doctrina y jurisprudencia que regula el régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual, y se sale de la orbita jurídica, en lo referente a la normatividad aplicable en el siniestro, ocurrido con el vehículo de placas VBL045, toda vez que no fueron atendidas las normas que delimitan la responsabilidad civil extracontractual, la aplicación del régimen de concurrencia de culpas y las condiciones que limitan indiscutiblemente la responsabilidad de NASLY STRIBA VELÁSQUEZ y TORO AUTOS SAS,

En consecuencia debe considerarse de manera principal la exoneración de responsabilidad e inexistencia de la obligación de mis representadas y de manera subsidiaria la disminución en la indemnización efectivamente aplicada, por una posible concurrencia de culpas.

La inconsistencia e inconformidad, con la sentencia impugnada, radica en el hecho de no haberse efectuado por parte del A quo un análisis de la responsabilidad extracontractual en el ámbito de aplicación de la misma en el caso que nos ocupa, se limitó a proferir una condena en contra NASLY STRIBA VELÁSQUEZ y TORO AUTOS SAS y La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

No obstante lo anterior, observamos que el Juez de primera instancia no atendió los argumentos que se establecieron en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión y principalmente no tuvo en cuenta el recaudo probatorio del proceso,

Considerando que si el Conductor de la motocicleta, hubiese tomado las medidas de precaución adecuadas guardando distancia reglamentaria, transitando por el carril derecho, a la velocidad permitida y con los elementos de seguridad que la ley exige, no se hubiese presentado el desenlace fatal.

Es importante resaltar que en el caso en concreto debería exonerarse a mis representados en virtud del hecho de un tercero, y la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de propiedad de mi representa y afiliado a la empresa que represento y la indebida tasación de perjuicios.

Y de no aceptar la postura de exoneración, manera subsidiaria el despacho debe establecer que podría existir una concurrencia de actividades peligrosas que en mayor o menor medida contribuyeron en el resultado dañoso que hoy se pretende resarcir.

1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

En relación a la configuración de causal eximente de responsabilidad del Hecho de un Tercero, el despacho en la sentencia impugnada, no tiene en cuenta la incidencia de un tercero en la configuración del accidente de tránsito del 18 de septiembre de 2019, ya que en el caso que nos ocupa, la causa eficiente del daño, fue la impudencia de **señor Diego Fernando Toro Perea**, conductor de la motocicleta de placa NZJ-52B, su falta del deber de cuidado, su inobservancia de la norma transitando por el carril central y no el carril derecho, su imprudencia al no guardar la distancia que la norma le indica, no manejar con los elementos de seguridad, ni el conductor de la motocicleta ni su acompañante.

A pesar de que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito era bastante visible e iluminado, permitiendo identificar de manera clara a los demás actores viales. Teniendo la visibilidad adecuada de los demás actores viales en el momento del siniestro.

La motocicleta estaba circulando por el carril del centro, desconociendo la normatividad vigente que establece que las motocicletas deben transitar por el lado derecho de la vía.

Adicionalmente El informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, que reposa en el expediente estableció que la causa única y exclusiva de la configuración del accidente, que da origen a la acción, es la conducta **señor Diego Fernando Toro Perea**, conductor de la motocicleta.

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar a mis representados, ya que cuando la imprudencia del conductor de la motocicleta fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo.

La falta del deber de cuidado de La **Diego Fernando Toro Perea**, su inobservancia de la norma transitando por el carril central y no el carril derecho, su imprudencia al no guardar la distancia que la norma le indica, el hecho de no manejar con los elementos de seguridad, ni el conductor de la motocicleta ni su acompañante, tiene incidencia directa en la ocurrencia el siniestro con el deselace fatal.

En consecuencia **Diego Fernando Toro Perea**, conductor de la motocicleta de placa NZJ-52B, fue el único responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues al desarrollar una actividad peligrosa tenía la obligación del deber de cuidado.

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa **TORO AUTOS SAS**, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor **DIEGO FERNANDO TORO**, en condición de conductor de la motocicleta., desatendiendo la obligación de transitar a un metro de la acera, y 55, 61 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"Artículo 61. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

"Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

...- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad".

Tan evidente resulta la responsabilidad del señor **DIEGO FERNANDO TORO**, en la colisión que de conformidad con la observación expuesta por el funcionario encargado de levantar el informe de accidente de tránsito se codificó al conductor de la motocicleta y le impone la responsabilidad **POR NO GUARDAR LA DISTANCIA REGLAMENTARIA**.

Ahora bien, es preciso anotar que de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor de la motocicleta **DIEGO FERNANDO TORO**, permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que

hoy nos ocupa, si hubiese manetido la distancia reglamentaria, si hubiese circulado por el carril derecho con los elementos de protección exigidos por la ley y a la velocidad permitida , el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene en cuenta que lo hace sin las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de tránsito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el motociclista al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor **DIEGO FERNANDO TORO** desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de servicio público, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a fallar accediendo a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VBL045.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia , CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. Magistardo ponente Carlos Esteban Jaramillo S. se estableció en relación con hecho de un tercero y los requisitos para su operancia, así:

Por lo tanto, jurisprudencialmente existen tres (3) requisitos para que se presente la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero:

1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño,
2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable
3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Es evidente que se configura la causal eximente de responsabilidad- hecho de un tercero, por cuanto están presentes los tres requisitos mencionados

En primer lugar y como se menciona , es el actuar del señor Diego Toro Perea al conducir en el carril central de la carrera 23 al occidente, no observa las normas contenidas en el código de tránsito transcritas anteriormente.

Se Prueba en el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, remitido por la Fiscalía 35 Seccional Unidad de Vidas Cali, establece que el accidente de tránsito, es única y exclusivamente del conductor de la motocicleta

En la pagina 24 del documento digital 033 Respuesta fiscalía, y 20 del informe pericial y de investigación de accidente de tránsito en el numeral 16, transcribe lo siguiente :

"16. CONCEPTO TECNICO PERICIAL DE ANALISIS E INVESTIGACION DE ACCIDENTE DE TRANSITO Realizada la inspección a lugar de los hechos, inspección a formatos de policía judicial, lectura del plano topográfico, informe policial de accidente de tránsito, inspección a lugares, formato de inspección de vehículos, trayectoria de vehículos, sentido vial de las calzadas, estudio y análisis de imágenes, análisis de EMP-EF en el plano, análisis de daños y cotejo de posición y dirección de los vehículos, análisis de la seguridad activa sobre la calzada se puede establecer que el conductor del **vehículo uno motocicleta impacta a auto tipo taxi por la parte posterior, no está pendiente de las acciones de los demás usuarios del tránsito. no existe huellas de frenado antes de la colisión asociadas al accidente lo que indica que no se generó una acción**

de reacción antes de la colisión, no existe elementos objetivos que permitan analizar una evitabilidad por parte del conductor de la motocicleta, accidente de tránsito que se genera por alcance”

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MIS REPRESENTADOS

Como se dijo desde el principio , al plantearse la demanda por responsabilidad civil extracontractual , desde la sustentación de las pretensiones, los actores procesales siempre se enmarcaron en esta responsabilidad.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexo causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

Es evidente que el accidente tuvo lugar por una imprudencia del conductor de la motocicleta, pues este no se percató de la presencia de los vehículos que venían transitando en la vía . Realiza una maniobra peligrosa e imprudente y pone en peligro su vida y la de su ACOMPAÑANTE.

En ese sentido, el conductor de la motocicleta no atendió la norma de tránsito que lo obliga a transitar en el carril derecho, generando el impacto, sin que fuera posible prever la la conducta del conductor de la motocicleta.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo que según las mismas apreciaciones del juez , es pertinente indicar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Artículo **2341** Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colisión de dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno.

Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que a falta de alguno, no se puede establecer que las pretensiones están llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión o muerte a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y

no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado A TORO AUTOS SAS, es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro, hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto esta llamada a fracasar.

Nunca se demostró la responsabilidad del conductor del vehículo VBL045 y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento.

El accidente de tránsito no se hubiese presentado, si el motociclista hubiese conservado la distancia, y no hubiese realizando la maniobra imprudente de transitar por el carril central, sin elementos de seguridad, a exceso de velocidad, sin guardar la distancia reglamentaria y por el contrario hubiese tomado las medidas de cuidado necesarias para transitar por la vía, hecho que permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el conductor de la motocicleta desplegaba la misma actividad y de **igual forma les es Exigible una conducta idónea**, y en el evento que nos ocupa el conductor del Vehículo tipo motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias, ocasionó el accidente.

Ambos vehículos se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, como lo es la conducción o tránsito en automotor, entonces estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas

DE MANERA SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Una vez analizadas las circunstancias modo de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda, observamos que la conducta desplegada por el señor **DIEGO FERNANDO TORO PEREA** en condición de conductor la motocicleta, tuvo incidencia en el mismo, puesto que con su conducta se expuso imprudentemente al riesgo, circunstancia que constituye causa eficiente del accidente, al conducir su motocicleta de manera imprudente.

Adicionalmente como se probó en audiencia del 22 de enero de 2025, el vehículo tipo motocicleta estaba desempeñando una actividad ilegal como es el mototaxismo, y la Víctima Fatal, MARLENE HOLGUIN RENGIFO, también puso en riesgo su vida al tomar este tipo de transporte ilegal.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, y el acervo probatorio, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del vehículo afiliado a la empresa que represento y de propiedad de mi representada, es responsable del siniestro automovilístico que ocupa nuestra atención

Del análisis del informe policial de accidentes de tránsito elaborado al efecto, se extrae que incidió el comportamiento desplegado por el Sr. **DIEGO FERNANDO TORO PEREA** fue el que vino a constituir la causa eficiente del mentado siniestro, lo anterior en el entendido que en primer lugar se expone de manera injustificada al conducir realizando maniobras de alto riesgo, y de igual manera de la verificación de la posición final de los vehículos, se encuentra que de manera arbitraria realiza maniobra que pone en riesgo su propia vida y la vida de su acompañante, CONDUCIENDO POR EL CARRIL CENTRAL Y NO EL CARRIL DERECHO, a exceso de velocidad, sin elementos de seguridad, sin respetar la distancia reglamentaria.

Situación que permite afirmar que el conductor de la motocicleta contravenía las normas establecidos para la conducción de motocicletas sobre la vía, por ende hay una evidente negligencia e impericia al efectuar la actividad de conducir, lo que generó los resultados ya conocidos.

Además, el comportamiento desplegado por el señor **DIEGO FERNANDO TORO PEREA** puso en peligro su integridad física y la integridad de su acompañante, MARLENE HOLGUIN RENGIFO, y desobedeció lo establecido en los artículos 55, 61 Y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, lo cual fue fundamental para la ocurrencia del accidente, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, pues quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627)”.

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

Conforme a estos supuestos, la responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

.Así las cosas, es dable concluir que la maniobra de la motocicleta contribuyó en la realización del accidente, lo cual encuentra respaldo incluso en el dictamen pericial aportado por la Fiscalía.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior, la condena debe ser reducida por lo menos en un **80%** de la indemnización, por lo mencionado probado en el proceso.

En el caso que nos ocupa y particularmente del análisis de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso se desprende que si bien si desde la óptica de si señoría cabría alguna imprudencia por parte de el conductor del vehículo de servicio publico, también lo es que la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta, realizando una manobra imprudente. No guardar la distancia reglamentaria e ir a una velocidad que sobrepasaba los limites permitidos, por el carril central y no el derecho, sin los elementos de seguridad reglamentarios, fue determinante, considerando que si no hubiese realizado tal conducta se hubiese podido, evitar el impacto contra el vehículo de la empresa Toro Autos SAS, hecho este ultimo que nos permite afirmar que el comportamiento desplegado por el conductor la motocicleta, tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente en el que resultara afectado, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, pues quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente y puso en riesgo la vida e integridad de su acompañante Se expuso al daño y dicha conducta fue determinante para la ocurrencia del siniestro.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

La conducta del motociclista hace que este se exponga descuidadamente al riesgo, y en efecto su conducta , fue también causa determinante del daño.

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Es decir que ante la maniobra del motociclista cualquier vehículo , que viniese por la vía a una velocidad de máxima 80 kilómetros por hora (Velocidad establecida como limite en la vía) hubiese impactado con el , siendo efectivamente su conducta determinante en el daño causado en el siniestro

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1o/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por el conductor de la motocicleta , en virtud de su falta de cuidado, debe disminuirla indemnización probada debe **descontarse un 80%** , ante la incidencia parcial de la conducta del demandante en la responsabilidad civil demostrada. .

Es así como se debe exonerar al conductor del Vehículo Afiliado a la empresa TORO AUTOS SAS, o en su efecto reducir por concurrencia de culpas la indemnización, ya que cuando la imprudencia del conductor de la motocicleta fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. Al no percatarse de los vehículos que venían transitando en la vía antes ocasiona la muerte de su acompañante.

Ahora bien , si existe esa incidencia y si la conducta del motociclista es generadora del siniestro y determinante para la ocurrencia del mismo , mal hace el fallador al establecer un 0% e responsabilidad a **DIEGO FERNANDO TORO PEREA** , debería establecerse como mínimo un 80% de responsabilidad imputable a el motociclista.

Ya que tuvo injerencia en el hecho, y considerando también lo estipulado en el informe del accidente de tránsito, que no determina responsabilidad al conductor de servicio público, se deduce que estas dos pruebas soportarían se el hecho de un tercero o una probable o concausa, en consecuencia se presentaría una clara exoneración de responsabilidad de mi representada o una reducción en el valor de la indemnización. **La conducta del conductor de la motocicleta contribuyo de forma DEMASIADO significativa en la producción del desenlace fatal.**

En el caso que nos ocupa es importante aplicar la sentencia del 06/10/2015 de la Corte, que indicó que en estas situaciones ambas actividades serían causas jurídicamente relevantes del daño, dando lugar a la responsabilidad civil solidaria.

Y de lo establecido , solicito al juez de segunda instancia se realice un estudio juicioso , por cuanto es clara que la concurrencia de culpas en este caso debería tazarse en un 80 % incidencia del motociclista, debidamente probada con Dcitamen pericial que reposa en el expediente y 20% incidencia de conductor

INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

El reconocimiento del daño a la vida en relación, se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa

del daño, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante . Este concepto se reconoce cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

En la Sentencia impugnada se reconoció en favor de la demandante Natalia Delgado Holguín la suma de \$ 30.000.00 por concepto de daño a la vida en relación.

El daño a la vida en relación debe ser cierta y estar plenamente probada, situación que no ocurre en el caso , pues la víctima directa falleció.

En consecuencia , no era procedente reconocer a la parte actora suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, cuando no se acreditó de manera efectiva la causación real de este perjuicio, adicionando que la víctima directa tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, quien de manera voluntaria asumió su propio riesgo, al subirse en una motocicleta que desempeñaba el servicio ilegal de mototaxismo.

Por lo tanto, la condena por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento.

INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS – DAÑO MORAL

Presento reparo en la tasación de perjuicios morales toda vez que bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

La señora ROSARIO RENGIFO DE HOLGUIN, vivía en una finca y no en con la victima fatal, como ella misma lo estableció en el interrogatorio de parte, adicionalmente ella misma en **su declaración determina que se enfermo a raíz de la muerte de su esposo, hace 2 años , que esa fue la causa de su afectación de salud.**

Que pudo superar el fallecimiento de su hija que después de la muerte de la hija , ella estaba bien , que aun trabajaba

La parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, después del termino probatorio, se concluye que es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso

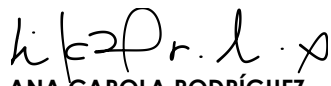
En consecuencia NO se probó con grado de convicción el daño moral sufrido por las accionantes y es **INDEBIDA LA TASACION DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL**

PETICION

De conformidad con lo expuesto solicito **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali** , conceder el recurso de apelación **contra la sentencia escrita No. 001 de fecha 30 de enero de 2025, notificada en estado el día 31 de enero de 2025, proferida por este despacho** y remitir al HONORABLE TRIBUNAL CIVIL DEL DISTRITO, SALA CIVIL, para que dicho despacho una vez valorado y estudiado el presente caso se sirva de manera **REVOCADA INTEGRAMENTE**, la sentencia proferida en contra de mis representados y declarar **negadas en totalmente las pretensiones de la demanda** y en consecuencia eximir a NASLY STRIBA VELÁSQUEZ y TORO AUTOS SAS.

Existe clara congruencia en la sentencia impugnada , la ausencia de la responsabilidad e inexistencia de la obligación de mis poderdantes y la concurrencia de culpas que se presentó.

Atentamente,



ANA CAROLA RODRÍGUEZ
C.C. N° 27.089.952 de Pasto
T.P. N° 131.203 C.S.J
anakarolar@gmail.com
ajustacali.djuridico@gmail.com